

Incluye



Jornadas
Estudios de la
insolvencia del
País Vasco

JEI 2024-2025

**Profundización en la regulación
introducida por la Ley 16/2022,
de 5 de septiembre, de reforma del
Texto refundido de la Ley concursal**

SAN SEBASTIÁN

20-21 noviembre 2025

LUGAR: Palacio de Miramar

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



ARANZADI

© Inmaculada Herbosa Martínez y José Manuel Martín Osante (Coord.) y autores, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Junio 2026

Depósito Legal: M-11068-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-813-8

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-814-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice general

Página

PRÓLOGO

DESPUÉS DEL DEBATE, EL OFICIO DE LA INSOLVENCIA

ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO 33

CAPÍTULO PRIMERO

NUEVAS SOLUCIONES LEGALES AL PROBLEMA DE LA INSOLVENCIA. LA COMUNICACIÓN DE NEGOCIACIONES

1

LA SUBSIDIARIEDAD DEL CONCURSO PROPIO ENTRE LAS INSTITUCIONES DE INSOLVENCIA

EDORTA ETXARANDIO 39

I. La transformación de la concepción original de la reforma concursal 39

II. Concursos impropios, como fórmula de extinción de personas jurídicas de insuficiente patrimonio 41

III. La transposición de la Directiva 2019/1023 42

IV. Transformación de los principios informadores del Derecho de insolvencia 44

1. *Pilar de estilo* 44

2. *Pilar estructural* 45

3. *Pilar ideológico* 46

4. *Pilar instrumental* 46

V. Características de lo preconcursal 47

VI. Características de los concursos impropios 51

1. *Concurso sin masa* 51

11

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



	<u>Página</u>
2. <i>Procedimiento especial de microempresas</i>	55
3. <i>Exoneración del pasivo insatisfecho</i>	58
VII. Consecuencias esenciales de lo subsidiario	60
1. <i>Valor de las nociones del concurso propio en lo preconcursal y en los concursos impropios</i>	61
2. <i>Principios concursales y uniformidad jurisprudencial</i>	62
3. <i>Cánones de interpretación de la finalidad y del sistema del concurso para lo preconcursal y los concursos impropios</i>	63
2	
PLANES DE REESTRUCTURACIÓN EN SENTIDO FORMAL Y EN SENTIDO MATERIAL	
CARLOS NIETO DELGADO	67
I. Introducción	67
II. El problema del reconocimiento y la calificación de los créditos afectados	71
III. El problema de la imparcialidad del experto y su nombramiento ..	75
IV. El «arrastre» por una única clase de acreedores (afín) «in the money»	77
V. Viabilidad empresarial ... ¡sin plan de viabilidad!	78
VI. Homologación judicial: el control atenuado o mitigado	81
VII. Conclusiones	82
3	
LA COMUNICACIÓN DE LA APERTURA DE LAS NEGOCIACIONES CON LOS ACREEDORES: ALGUNAS CUESTIONES PROBLEMÁTICAS	
ALBERTO EMPARANZA	85
I. Introducción	85
II. La comunicación de la apertura de las negociaciones	86
III. Los efectos de la comunicación	90
1. <i>Efectos sobre la situación jurídica del deudor</i>	90
2. <i>Efectos sobre los créditos y garantías prestadas por terceros</i>	91
3. <i>Efectos sobre las acciones y los procedimientos ejecutivos</i>	91
4. <i>Efectos sobre los contratos</i>	93
IV. Algunas cuestiones dudosas del régimen de la comunicación de apertura de negociaciones	96



	<u>Página</u>
1. <i>¿Aplicación exclusiva a empresarios y profesionales?</i>	96
2. <i>¿Necesidad de recepción y aceptación por el juzgado de lo mercantil competente?</i>	97
V. Vigencia de la comunicación, prórroga y prórroga adicional	99
1. <i>Vigencia de la comunicación</i>	99
2. <i>¿Prórroga o prórrogas de la comunicación? La admisibilidad de la prórroga adicional de la comunicación de la apertura de las negociaciones</i>	102
VI. Bibliografía	104

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REESTRUCTURACIÓN: PLANES DE REESTRUCTURACIÓN. RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS LABORALES Y DE ALTA DIRECCIÓN

4	VICISITUDES DEL EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN, CONTROL JUDICIAL DE LA HOMOLOGACIÓN, PERÍMETRO Y FORMACIÓN DE CLASES, Y SACRIFICIO DESPROPORCIONADO FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	107
I.	Funciones del experto de reestructuración; la aportación del informe en el supuesto del art. 639.1 TRLC	107
II.	La homologación sin contradicción; el margen del Juez, postura del control estricto y del control formal	115
III.	Formación de clases y perímetro; el perímetro defectuoso, ¿motivo de impugnación?	119
IV.	Test de resistencia: subsanación o no de defectos en la formación de clases	122
V.	Sacrificio desproporcionado; criterios de determinación	128

5	LA PARIDAD DE TRATO EN LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN A LA LUZ DE LAS ÚLTIMAS RESOLUCIONES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES PABLO ARRAIZA JIMÉNEZ	131
I.	Introducción	131
II.	Los motivos de impugnación con fundamento común en el respeto al rango concursal	132



	<u>Página</u>
1. <i>Defectuosa formación del perímetro</i>	132
2. <i>Incumplimiento de la exigencia de trato paritario</i>	138
3. <i>Vulneración de la regla de prioridad absoluta</i>	143
4. <i>Vulneración de la regla de prioridad relativa</i>	146
6	
LA VIABILIDAD; REQUISITO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN Y SU AUSENCIA COMO MOTIVO DE OPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL	
PEDRO JOSÉ MALAGÓN RUIZ	149
I. Introducción	150
II. Marco normativo: la viabilidad en el TRLC	152
1. <i>Presupuestos subjetivos y objetivos: arts. 584 y 585 TRLC</i>	152
2. <i>Contenido mínimo del plan: art. 633.10.ª TRLC</i>	152
3. <i>Homologación judicial: arts. 638 y 639 TRLC</i>	153
4. <i>Viabilidad como causa de impugnación: art. 654.4.º TRLC</i>	153
III. La viabilidad como concepto jurídico: contenido, alcance y estándar probatorio	153
1. <i>El concepto de viabilidad</i>	153
2. <i>Elementos materiales del juicio de viabilidad</i>	155
3. <i>Viabilidad frente a planes liquidativos</i>	156
IV. Control judicial de la viabilidad	156
1. <i>Control en sede de homologación judicial (art. 638 TRLC)</i>	156
2. <i>Oposición previa a la homologación (art. 661 TRLC)</i>	158
3. <i>Impugnación del auto de homologación (arts. 654 y 656 TRLC)</i>	162
V. Viabilidad, perímetro de afectación y formación de clases	163
1. <i>Viabilidad y perímetro: criterios objetivos y justificados</i>	163
2. <i>Clases unipersonales y viabilidad</i>	163
VI. Viabilidad y regla de prioridad absoluta	164
VII. Reflexión final: hacia un estándar jurisprudencial de viabilidad razonable	165
7	
PLANES DE REESTRUCTURACIÓN: RÉGIMEN ESPECIAL PYMES	
AMELIA MARÍA PÉREZ MOSTEIRO	167
I. Introducción	167



	<u>Página</u>
II. Delimitación del ámbito subjetivo de aplicación del régimen especial	170
III. Ámbito subjetivo: grupo de empresas	171
IV. Especialidades en materia de comunicación de inicio de negociaciones	173
V. Especialidades en materia de planes de reestructuración	176
1. <i>Formación de clases en planes de reestructuración para PYMES</i> ...	178
2. <i>La regla de la prioridad relativa en el régimen especial de planes de reestructuración</i>	182

8

FUNCIONES DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN

MONTSERRAT MORERA RANSANZ	187
I. La figura del Experto en la reestructuración	187
II. Funciones del Experto según la Directiva 2019/1023 y en nuestra ley concursal	189
III. Aportación del informe del Experto en el supuesto del art. 639.1 TRLC	192
IV. Conclusión	200

9

CONTRATOS DE PERSONAL DE ALTA DIRECCIÓN Y DE CONSEJEROS EJECUTIVOS Y CONTRATOS LABORALES EN LA REESTRUCTURACIÓN

MARÍA TERESA TRINIDAD SANTOS	203
I. Introducción	203
II. Régimen general de la resolución de los contratos con obligaciones recíprocas en interés de la reestructuración	204
III. Extinción y suspensión de contratos de altos directivos y consejeros ejecutivos	206
1. <i>Extinción y suspensión en interés de la reestructuración</i>	206
2. <i>La problemática equiparación de los contratos de personal de alta dirección y de consejeros ejecutivos</i>	208
3. <i>El tratamiento del crédito y del alto directivo o consejero ejecutivo en la aprobación del plan</i>	212
IV. La afectación de contratos de trabajo en el plan de reestructuración	213



	<u>Página</u>
1. <i>Modificaciones laborales como contenido del plan de reestructuración</i>	213
2. <i>Especial referencia al derecho de información de los trabajadores</i> ...	215
V. Bibliografía	217

CAPÍTULO TERCERO

LA REESTRUCTURACIÓN: CUESTIONES PRÁCTICAS QUE PLANTEA LA REESTRUCTURACIÓN. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

10	
ALGUNAS CUESTIONES PRÁCTICAS QUE PLANTEA LA REESTRUCTURACIÓN	
JORGE MONTULL URQUIJO	221
I. El nombramiento de experto en caso de socios disidentes	221
II. La formación de clases	226
III. El control del perímetro afectado	228
IV. Mayorías	231

11	
CUESTIONES PROBLEMÁTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN JUDICIAL CON CONTRADICCIÓN PREVIA PREVISTO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL	
MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ	233
I. Introducción	233
II. Regulación en el Texto Refundido de la Ley Concursal	235
III. La competencia y declinatoria	237
IV. Cuestiones procesales. El emplazamiento al personado no impugnante, afectado por el plan	239
V. Circunstancias que se producen en caso de no existencia de oposición. Auto o sentencia. Revisión de presupuestos y/o requisitos	241
VI. Efectos en caso de oposición, en relación con dichos motivos de oposición. La sentencia y sus efectos	244
VII. Conclusión	249



12

DERECHOS ECONÓMICOS Y DERECHOS POLÍTICOS DE LOS SOCIOS EN LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN: CONSIDERACIONES GENERALES

FRANCISCO GARCIMARTÍN ALFÉREZ 251

I. Introducción 251

II. Régimen legal 252

 1. *Esquema conceptual y principios normativos* 252

 2. *Probabilidad de insolvencia* 253

 3. *Insolvencia actual o inminente* 256

 4. *Acuerdo favorable de la junta* 257

 5. *Acuerdo desfavorable de la junta* 258

 6. *Implementación de las medidas* 260

III. La persona jurídica (el deudor) como algo distinto de los socios .. 261

IV. Y, por último, sobre la legitimación preferente del deudor para proponer el plan 265

V. Bibliografía 267

13

COMENTARIO DE LA SAP DE A CORUÑA NÚM. 423/2025, DE 23 DE JULIO

NURIA FACHAL NOGUER 269

I. Antecedentes relevantes 270

II. Sobre la nulidad basada en la defectuosa tramitación del procedimiento de homologación de los planes de reestructuración ... 271

III. Impugnación basada en la defectuosa comunicación del plan de reestructuración a los acreedores afectados 273

 1. *La obligación de comunicar el plan a los acreedores* 273

 2. *Defectos de comunicación y conservación de actos y negocios jurídicos en la impugnación judicial del auto de homologación del plan de reestructuración del grupo LOSÁN* 277

IV. Novación y eventual extinción de garantías prestadas por sociedades extranjeras del grupo LOSÁN 278

 1. *Previo: planteamiento de la impugnación basada en la modificación y liberación de garantías otorgadas por las sociedades del grupo excluidas del perímetro de la reestructuración* 278

 2. *Extensión de los efectos del plan a las garantías intragrupo* 281

 3. *Los grupos internacionales: la relación entre el art. 652.2 y el art. 755 TRLC en la reestructuración de grupos* 282



	<i>Página</i>
3.1. Eficacia extraterritorial de la novación y liberación de garantías ex artículo 652.2 TRLC	282
3.2. Competencia judicial internacional respecto de filiales extranjeras ex artículo 755 TRLC	288
4. <i>Desestimación de la impugnación: legalidad de la previsión sobre novación y eventual extinción de garantías personales prestadas por las filiales del grupo LOSÁN</i>	292
V. Otros motivos de impugnación	294
VI. Bibliografía	295

14

EL «CASO GRUPO RATOR». PRIMER PLAN DE REESTRUCTURACIÓN PROMOVIDO EN ESPAÑA POR ENTIDADES FINANCIERAS CON ARRASTRE A LOS SOCIOS

LUIS MIGUEL SÁNCHEZ VELO	297
I. Antecedentes y situación previa de insolvencia del Grupo a la presentación del Plan de Reestructuración	298
II. Presentación del Plan de Reestructuración: contenido y finalidad	301
III. Viabilidad del negocio del Grupo RATOR una vez ejecutado el Plan de Reestructuración	305
IV. Sentencia número 91/2025 dictada por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Murcia de 6 de mayo	306
V. Conclusión	317

CAPÍTULO CUARTO

ENAJENACIÓN DE UNIDAD PRODUCTIVA

15

CUESTIONES PRÁCTICAS DE INTERÉS EN LA ENAJENACIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS EN SEDE CONCURSAL, A LA LUZ DE LA NUEVA REDACCIÓN TEXTO REFUNDIDO LEY CONCURSAL 2022

CAROLINA GONZÁLEZ CHAS	321
I. Introducción	321
II. La subasta electrónica (art. 215) versus la venta directa o por entidad especializada (art. 216) como métodos de enajenación de unidades productivas	323

18



	<u>Página</u>
1. <i>Subasta electrónica (art. 215 TRLC)</i>	323
2. <i>Venta directa o por entidad especializada (art. 216 TRLC)</i>	323
3. <i>Comparativa y criterios de preferencia</i>	324
III. Las bases de la subasta	329
1. <i>Importancia de las bases en ausencia de regulación concreta</i>	329
2. <i>Elementos esenciales de las bases</i>	330
IV. Concurrencia de perímetros diferentes: tratamiento y valoración por la administración Concursal y el Juez del Concurso	330

16

EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DE LAS VENTAS DE UNIDADES PRODUCTIVAS EN EL MOMENTO INICIAL DEL CONCURSO DESDE LA ÓPTICA DEL ACREEDOR FINANCIERO

JOSÉ IGNACIO CANLE FERNÁNDEZ	333
I. Introducción	334
II. Consideraciones comunes	335
1. <i>Los principios de transparencia, concurrencia y publicidad como bases para una venta de unidad productiva aceptable para los acreedores profesionales</i>	335
1.1. Principio de publicidad	336
1.2. Principio de transparencia	337
1.3. Principio de concurrencia	338
2. <i>La posición jurídica del titular de un gravamen real sobre activos que conforman la unidad productiva objeto de venta</i>	338
III. La venta de unidad productiva interesada junto con la solicitud de concurso (art. 224 bis TRLC)	341
1. <i>Presentación y publicidad inicial</i>	341
2. <i>Trámite de audiencia, plazo para nuevas ofertas y evaluación por la AC</i>	342
3. <i>Posible período de mejora de ofertas</i>	343
4. <i>Decisión Judicial</i>	343
IV. La venta de unidad productiva con nombramiento de experto en recabar ofertas (arts. 224 ter a septies TRLC)	344
1. <i>Ámbito y requisitos para la solicitud</i>	344
2. <i>Nombramiento y estatuto del experto para recabar ofertas. ¿Designación del propuesto por el deudor?</i>	345
3. <i>Presentación de ofertas y régimen de adquisición</i>	346



V. La nueva propuesta de directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia: regulación del «supervisor» en los procesos de preparación extraconcursal de la venta de unidades productivas	347
VI. Recapitulando	349

17

UN CASO REAL DE NOMBRAMIENTO DE EXPRO (ANGLICISMO, PREPACKER) Y DE DECLARACIÓN POSTERIOR DE CONCURSO FRANCISCO JOSÉ SORIANO GUZMÁN	351
---	-----

I. Auto n.º 1026, de 14 de julio, de nombramiento de experto en recabar ofertas de terceros para la adquisición de una unidad productiva, ex art. 224.ter TRLC	352
1. <i>Nombramiento como experto del profesional propuesto</i>	353
2. <i>Duración del cargo y retribución</i>	356
3. <i>Estatuto y funciones del experto</i>	357
4. <i>Otras cuestiones</i>	358
5. <i>Carácter reservado de la resolución</i>	359
6. <i>Parte Dispositiva del auto</i>	359
II. Auto n.º 1232/2025, de 16 de septiembre, de declaración de concurso con previa solicitud y nombramiento de EXPRO	359
1. <i>No se accede a la venta de la unidad productiva, en prepack, de conformidad con el art. 518 TRLC invocado</i>	360
2. <i>Trámite a seguir cuando no se entiende de aplicación el régimen de las autorizaciones judiciales</i>	361
3. <i>Trámite del art. 224 bis TRLC</i>	362
4. <i>Nombramiento de administración concursal</i>	363

CAPÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

18

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES CONCURSALES RAÚL N. GARCÍA OREJUDO	369
I. Introducción	369

20



	<i>Página</i>
II. Incoherencias y carencias: Parte I: Nombramientos	370
III. Incoherencias y carencias: Parte II: Separación del cargo	376

19

HACIA UN NUEVO MODELO RETRIBUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

ALFONSO MUÑOZ PAREDES	381
I. Introducción	381
II. Retribución básica	382
1. <i>La fase común</i>	382
1.1. Reglas generales	382
1.2. Incremento por suspensión o sustitución	390
1.3. Reducción por cese de actividad	391
1.4. Incrementos por previsible complejidad	392
1.5. Retribución en caso de acumulación de concursos y consolidación de masas	393
2. <i>Retribución en fases sucesivas</i>	396
3. <i>Complemento por acciones de reintegración</i>	398

20

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES Y AUXILIARES DELEGADOS

LUIS ANTONIO VELASCO SAN PEDRO	401
I. Introducción	401
II. Clases de acciones	403
III. La acción colectiva de responsabilidad en interés de la masa	405
1. <i>Ámbito subjetivo</i>	406
2. <i>Presupuestos</i>	406
2.1. Comportamiento imputable	407
2.2. Daño que afecta a la masa activa del concurso	410
2.3. Relación de causalidad entre el comportamiento y el daño	411
3. <i>Solidaridad</i>	412
4. <i>Legitimación activa y pasiva</i>	413
5. <i>Competencia judicial y procedimiento</i>	415

	<i>Página</i>
6. <i>Prescripción</i>	415
7. <i>Incidencia de la rendición de cuentas</i>	416
IV. La acción individual de responsabilidad	417

CAPÍTULO SEXTO
**EXONERACIÓN DE PASIVO INSATISFECHO.
 CONCURSO SIN MASA**

21	
BUENA FE Y EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. PERÍMETRO DE LA PROBIDAD LEGALIZADA	
ROSARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ	421
I. Introducción	422
II. Exoneración del pasivo insatisfecho: incorporación del mecanismo en nuestra legislación	422
III. Reforma concursal de la Ley 16/2022: nueva concepción de la buena fe del deudor	425
IV. Perímetro de la probidad legalizada	428
1. <i>Condena penal</i>	429
2. <i>Conductas administrativas previas: sanciones y derivaciones de responsabilidad</i>	432
2.1. El crédito público como núcleo de la excepción	434
2.2. El acuerdo de derivación de responsabilidad: hecho jurídico neutro o categoría que exige valoración	437
2.3. La cuantía global de las sanciones tributarias graves como criterio determinante	441
2.4. La capacidad revisora del juez mercantil de la legalidad administrativa	442
2.5. El pago del crédito público: condición previa o elemento susceptible de integración posterior	445
3. <i>Concurso culpable</i>	446
4. <i>Persona afectada en el concurso de un tercero</i>	447
5. <i>Incumplimiento de los deberes de información y colaboración</i>	450
5.1. Problema del control de la buena fe	452
5.2. Publicidad adicional	453
6. <i>Sobreendeudamiento irresponsable</i>	456



	<u>Página</u>
6.1. Control de oficio	457
6.2. La dificultad valorativa del «sobreendeudamiento irresponsable»	458
6.3. La concesión irresponsable del crédito	461
V. Riesgos y consecuencias prácticas del actual sistema de exoneración	463
1. <i>Idea del sacrificio desdibujada</i>	463
2. <i>El riesgo del «deudor profesional»</i>	463
3. <i>Efecto llamada y deslegitimación del sistema</i>	464
4. <i>Riesgo moral</i>	464
VI. Conclusiones	465
VII. Bibliografía	466

22

LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO MEDIANTE PLAN DE PAGOS

AMAIA DEL CID MADARIAGA	467
I. Consideraciones previas	467
1. <i>Marco normativo</i>	467
2. <i>Requisitos para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho</i>	469
2.1. Deudor persona natural de buena fe	469
2.2. Límite temporal para la solicitud de exoneración	471
2.3. Documentos que han de acompañar la solicitud de exoneración	472
II. Exoneración mediante plan de pagos	473
1. <i>Requisitos</i>	473
2. <i>Contenido</i>	474
3. <i>Posible impugnación y aprobación</i>	477
4. <i>Extensión</i>	480
5. <i>Modificación</i>	482
6. <i>Revocación</i>	483
7. <i>Exoneración definitiva</i>	483
III. Otras cuestiones	484
1. <i>Concurso sin masa y plan de pagos</i>	484
2. <i>Contención del crédito hipotecario al límite de la garantía en el plan de pagos</i>	486



23

EL CRÉDITO PÚBLICO COMO CIRCUNSTANCIA IMPEDITIVA DE LA EXONERACIÓN DEL ART. 487.1.2 Y COMO CRÉDITO NO EXONERABLE DEL 489.1.5 TRLC ESTADO DE LA CUESTIÓN Y SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES

RAFAEL YANGÜELA CRIADO	489
I. Introducción	489
II. La comisión de infracciones tributarias graves, de seguridad social o del orden social, y la derivación de responsabilidad como circunstancias impeditivas de la exoneración	490
1. <i>Aplicación de la norma a concursos declarados con anterioridad ...</i>	491
2. <i>Pago posterior de la responsabilidad</i>	492
3. <i>La infracción de seguridad social debe ser muy grave o de cualquier tipo</i>	494
4. <i>La derivación de responsabilidad</i>	495
5. <i>La derivación de responsabilidad y el comportamiento deshonesto a la luz de la sentencia del TJUE</i>	496
III. La exoneración del crédito público del art. 489.1.5 TRLC	508
1. <i>Exonerabilidad del crédito público: aplicación a las entidades locales ..</i>	508
2. <i>Alcance de la exoneración</i>	510

24

ALGUNOS ASPECTOS PROBLEMÁTICOS EN MATERIA DE CONCURSOS DE ACREEDORES SIN MASA. ALCANCE DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES EN MATERIA DE EXONERACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MARÍA TAPIA LÓPEZ	513
I. Aspectos problemáticos en materia de concursos de acreedores sin masa	513
1. <i>Salario recurrente</i>	513
2. <i>Existencia de condominios</i>	517
3. <i>Planes de pensiones</i>	521
II. Alcance de las cuestiones prejudiciales en materia de exoneración del crédito público	524

24



CAPÍTULO SÉPTIMO
ASPECTOS LABORALES DEL CONCURSO

25

LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL EN MATERIA LABORAL

ADELA MORENO BLANCO	529
I. Situación inicial	530
II. La competencia en materia de sucesión de empresa antes del RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo: la postura de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo	532
III. La competencia en materia de sucesión de empresa tras la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 mayo y su carácter «ultra vires»	535
IV. La competencia en materia de sucesión de empresa tras la aprobación de la LO 7/2022, de 27 julio, y la Ley 16/2022, de 5 septiembre	538

26

SUCESIÓN EMPRESARIAL EN EL CONCURSO. DEUDA LABORAL

MANUEL RUIZ DE LARA	549
I. Regulación anterior	549
II. Regulación actual	558

27

POSICIÓN DEL FOGASA EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA

JUAN CARLOS PICAZO MENÉNDEZ	567
I. Posición procesal del FOGASA en los procesos concursales	567
II. Requisitos de pago por el FOGASA de los créditos laborales	570
III. Especialidades en materia del procedimiento especial de microempresa	571
IV. Especialidades en materia de exoneración del pasivo insatisfecho	572
1. <i>Exoneración y créditos laborales</i>	572
2. <i>Exoneración y créditos refaccionarios</i>	573



V. Afectación de los créditos del FOGASA por los planes de reestructuración, convenio y plan de continuación	574
1. <i>Reestructuración</i>	574
2. <i>Convenio</i>	575
3. <i>Plan de continuación en el procedimiento especial de microempresa</i> ..	575

28

LA VIABILIDAD/INVIABILIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE INCIDENTES CONCURSALES LABORALES EN CONCURSOS SIN MASA DE PERSONA JURÍDICA

JOSÉ LUIS FORTEA GORBE

577

I. Introducción a la regulación del concurso sin masa de persona jurídica	579
1. <i>Evolución legislativa: de la inexistencia a la insuficiencia de masa</i> ..	579
1.1. El régimen originario de la Ley Concursal de 2003	579
1.2. La reforma de la Ley 38/2011: de la inexistencia a la insuficiencia	580
1.3. Las reformas sucesivas: Ley 25/2015 y TRLC 2020	580
2. <i>El concurso sin masa en el TRLC 2022: finalidad y características</i> ..	580
2.1. Justificación del nuevo régimen	580
2.2. ¿Concurso «sin masa» o «con insuficiencia de masa»? ..	581
2.3. Interpretación de la concurrencia de supuestos	582
3. <i>Procedimiento del concurso sin masa</i>	582
3.1. El auto de declaración y publicación del pasivo	582
3.2. Publicidad y llamamiento a los acreedores	583
3.3. Especialidades en concursos de persona natural	583
3.4. La grave omisión: ausencia de previsión para personas jurídicas en materia de conclusión	584
4. <i>El desplazamiento al ámbito societario de la liquidación postconcursal</i>	584
4.1. El problema tras el concurso sin masa «exprés»	584
4.2. La reforma del art. 485 TRLC 2022	585
II. Los efectos de la declaración de concurso sin masa	585
1. <i>La laguna normativa sobre los efectos durante el llamamiento a acreedores</i>	585



	<u>Página</u>
2. <i>Distinción entre efectos automáticos y efectos que requieren pronunciamiento</i>	586
2.1. Efectos que se proyectan automáticamente	586
2.2. Efectos más problemáticos	586
3. <i>El silencio normativo sobre los efectos laborales</i>	586
4. <i>La ausencia de administración concursal: consecuencia nuclear</i>	587
5. <i>Situación actual a pesar de la deficiente regulación: estadísticas de moleadoras</i>	588
III. La limitación de los efectos legales de la declaración del concurso sin masa: el ERE concursal y la disputa jurisprudencial	589
1. <i>Planteamiento del problema</i>	589
2. <i>Posición favorable a la tramitación: criterio del JM n.º 6 de Madrid</i> ..	589
2.1. Fundamentos jurídicos	589
A) Fundamento competencial (arts. 53 TRLC y 86 ter.5 LOPJ)	590
B) Distinción entre efectos sustantivos y competencia objetiva	590
C) Viabilidad procedimental sin administración concursal	590
D) Solución al problema de certificación de créditos laborales	591
2.2. Tramitación seguida en el caso VOLTA TRUCKS	592
3. <i>Posición contraria a la tramitación: criterio del JM n.º 4 de Alicante</i> ..	592
3.1. Fundamentos jurídicos	592
A) Inexistencia de concurso en tramitación	592
B) Imposibilidad temporal de tramitación en 15 días ..	593
C) Necesidad de nombramiento de administrador concursal	593
3.2. Parte dispositiva	593
4. <i>Posición matizada: criterio del JM n.º 1 de A Coruña</i>	593
4.1. Fundamentos jurídicos	593
A) Reconocimiento expreso de las carencias regulatorias	594
B) Imposibilidad legal de verificar fraude, dolo, coacción o abuso sin administrador concursal	594



	<u>Página</u>
C) Inadecuación del concurso sin masa para gestionar relaciones laborales	594
D) Problema de la inadmisión del ERE sin alternativa	595
4.2. Análisis de la extinción de relaciones laborales tras la conclusión del concurso sin masa	595
A) Aplicabilidad del artículo 49.1.g) ET	595
B) Momento de extinción: el concurso sin masa NO extingue la personalidad jurídica	595
C) Necesidad de liquidación societaria ordinaria	596
D) Exigencia de responsabilidad al liquidador por asunción de deuda en crisis irreversible	596
4.3. Exigencia de responsabilidad al liquidador: el mandamiento de cierre provisional no exonera	597
5. <i>Análisis comparativo sistemático de las tres posiciones</i>	598
6. <i>Problemas procedimentales y sustantivos derivados de cada posición</i>	599
6.1. Problemas de la posición admisorias del ERE (JM Madrid)	599
A) Ausencia de control judicial efectivo sobre la legalidad del procedimiento	599
B) Indefensión potencial de los trabajadores	599
C) Certificación de créditos sin garantías procedimentales	599
D) Imposibilidad de pago efectivo dentro del concurso	599
E) Contradicción con el principio de que el concurso sin masa NO tiene efectos plenos	599
6.2. Problemas de la posición denegatoria estricta (JM Alicante)	600
A) Desprotección absoluta de los trabajadores	600
B) Permanencia indefinida de las relaciones laborales	600
C) Incoherencia sistemática: conflicto negativo de competencia	601
D) Necesidad de un nuevo procedimiento en sede administrativa o judicial social	601
6.3. Problemas de la posición del JM A Coruña	601
A) Necesidad de liquidación societaria posterior con nuevos costes	601

	<i>Página</i>
B) Exigencia de responsabilidad al liquidador: aplicación analógica cuestionable	602
C) Contradicción entre inadmisión del ERE y exigencia posterior de tramitarlo	602
D) Incertidumbre sobre el estatuto jurídico de la sociedad post-concursal	603
7. <i>La doctrina científica sobre la responsabilidad del liquidador tras concurso sin masa y la responsabilidad del administrador social</i>	603
7.1. La posición de MARTÍ MIRAVALLS	603
7.2. La jurisprudencia sobre el «persianazo» o cierre de hecho	603
7.3. La aplicación al concurso sin masa de persona jurídica	604
8. <i>Valoración crítica de conjunto: el fracaso del sistema</i>	604
IV. Conclusiones	605
V. Bibliografía	609

CAPÍTULO OCTAVO MISCELÁNEA

29

LA HIPOTECA EN GARANTÍA DE DEUDA AJENA: EL ESPEJISMO DEL PRIVILEGIO ESPECIAL EN EL CONCURSO (CONSIDERACIONES CRÍTICAS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE JULIO DE 2025)

INMACULADA HERBOSA MARTÍNEZ	613
I. Introducción	613
II. Hechos de la sentencia. Planteamiento en la instancia	617
III. Términos en los que se plantea la casación	619
IV. Consecuencias de la falta de impugnación del inventario y de la lista de acreedores	620
V. La concurrencia de varias hipotecas sobre un mismo bien	625
1. <i>Régimen aplicable a las ejecuciones separadas</i>	625
2. <i>Imposibilidad de su extrapolación a las enajenaciones dentro del concurso</i>	627



30

EL SISTEMA DE RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS Y SU ADECUACIÓN A LA GUÍA LEGISLATIVA DE LA CNUDMI/UNCITRAL SOBRE UN RÉGIMEN DE INSOLVENCIA SIMPLIFICADO

RUBÉN RUIZ PÉREZ	629
I. Introducción	630
II. Origen de la cnudmi y de la guía legislativa mype	631
1. <i>Origen de la CNUDMI</i>	631
2. <i>La Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y la Guía Legislativa MYPE</i>	632
III. Recomendaciones de la guía legislativa MYPE sobre el sistema de revisión y recursos en los procedimientos de insolvencia simplificados	633
1. <i>Principios de los procedimientos simplificados de insolvencia</i>	633
2. <i>Recomendaciones relativas al sistema de revisión y recursos en los procedimientos simplificados de insolvencia</i>	634
3. <i>Limitaciones al sistema de revisión y recursos en los procedimientos simplificados de insolvencia</i>	635
IV. Normas generales en materia de recursos previstas en el PEM. Breve análisis comparativo con las normas generales del libro primero	637
1. <i>Posición del Tribunal Constitucional sobre el acceso a recursos</i>	637
2. <i>Sistema de recursos previsto en el PEM</i>	638
2.1. <i>Resoluciones dictadas por los LAJ</i>	639
2.2. <i>Resoluciones dictadas por los jueces</i>	640
V. ¿El sistema del PEM respeta las previsiones de la guía legislativa MYPE?	641
1. <i>Auto de apertura del procedimiento especial (artículo 692.1 del TRLC)</i> ..	642
2. <i>Ausencia de recursos contra las sentencias que resuelvan incidentes concursales</i>	643
3. <i>Ausencia de recursos contra las resoluciones judiciales en materia laboral</i>	644
4. <i>Alcance y efectos del informe de calificación abreviado de la administración concursal</i>	647
VI. Conclusiones	648
VII. Bibliografía	649

30



31

EL REGLAMENTO EUROPEO DE INSOLVENCIA. INTRODUCCIÓN A LOS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

MARCOS BERMÚDEZ ÁVILA 651

I. La cooperación jurídica internacional 652

1. *Materias objeto de cooperación entre los Estados (ámbito objetivo) .. 652*

2. *El marco jurídico: los distintos instrumentos de cooperación y su ámbito geográfico de aplicación 654*

3. *La Ley de Cooperación Jurídica Internacional (L. 29/2015, de 30 de junio) 659*

4. *Recursos a disposición de los operadores jurídicos 659*

II. La cooperación jurídica internacional en materia de insolvencia. Guía práctica del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia 661

1. *Ámbito de aplicación. Derecho autónomo / REI 662*

2. *Procedimiento de insolvencia principal y secundario de insolvencia (principio de «universalidad mitigada») 662*

3. *Competencia. Grupos de sociedades / COMI (center of main interest) / fórum shopping (As. Eurofood) 663*

4. *Competencia. La comunicación previa del inicio de negociaciones y la suspensión del procedimiento secundario 663*

5. *Ley aplicable. La elección de la ley aplicable al contrato vs la ley del Estado de apertura (As. Vinyls Italia) 664*

6. *Reconocimiento vs Exequatur 664*

7. *Grupos de sociedades: Declaración conjunta y medidas adicionales de cooperación y coordinación 665*

32

LAS ACCIONES RESCISORIAS Y EL COMITÉ DE ACREEDORES EN LA FUTURA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO DE LA INSOLVENCIA

JOSÉ MANUEL MARTÍN OSANTE 667

I. Justificación de la nueva armonización en materia de insolvencia 667

II. Objeto y estructura de la propuesta de directiva de 2022 en materia de insolvencia 669



	<u>Página</u>
III. Las acciones rescisorias	672
1. <i>Nivel mínimo de protección</i>	672
2. <i>Causas de rescisión</i>	674
3. <i>Efectos de la rescisión</i>	676
IV. El comité de acreedores	676
1. <i>El papel de los acreedores: de la junta de acreedores al comité de acreedores</i>	676
2. <i>Constitución y miembros del comité de acreedores</i>	679
3. <i>Deberes de los miembros del comité de acreedores</i>	681
4. <i>Funcionamiento de los comités de acreedores</i>	682
4.1. <i>Métodos de trabajo del comité de acreedores</i>	682
4.2. <i>Función, derechos, obligaciones y competencias del comité de acreedores</i>	683
5. <i>Gastos y remuneración</i>	684
6. <i>Responsabilidad</i>	685

La hipoteca en garantía de deuda ajena: el espejismo del privilegio especial en el concurso (consideraciones críticas a la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2025)

INMACULADA HERBOSA MARTÍNEZ

*Catedrática de Derecho civil
Universidad de Deusto*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. HECHOS DE LA SENTENCIA. PLANTEAMIENTO EN LA INSTANCIA. III. TÉRMINOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA CASACIÓN. IV. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN DEL INVENTARIO Y DE LA LISTA DE ACREEDORES. V. LA CONCURRENCIA DE VARIAS HIPOTECAS SOBRE UN MISMO BIEN. 1. *Régimen aplicable a las ejecuciones separadas.* 2. *Imposibilidad de su extrapolación a las enajenaciones dentro del concurso.*

I. INTRODUCCIÓN

Me propongo en este trabajo abordar algunas cuestiones que suscita el tratamiento del crédito asegurado con garantía real —en particular, la hipoteca— en el seno del concurso. No sólo por mi afinidad personal hacia esta figura, sino porque, pese a los numerosos pronunciamientos que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dedicado a la materia, continúan plantándose problemas de indudable interés dogmático y práctico.



co. Entre ellos destaca el que aborda la sentencia de 17 de julio de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:35993), en la que se plantea cuáles deben ser las reglas del reparto del sobrante cuando concurren dos hipotecas sobre un mismo bien en caso de enajenación concursal cuando la segunda garantiza una deuda ajena y recae sobre un bien propiedad del concursado.

La principal controversia en casación está relacionada con la hipoteca por deuda ajena. Se centra en determinar si la falta de impugnación de la lista de acreedores y del inventario de la masa supone un impedimento para que acreedor titular de una hipoteca por deuda ajena pueda cobrar con preferencia por razón del privilegio especial sobre el bien hipotecado. La sentencia reitera lo declarado en la sentencia 209/2022, de 15 de marzo, en relación a la exclusión del crédito asegurado de la lista de acreedores y la necesidad de reflejar la existencia de la hipoteca en el inventario. Y, en estrecha relación con ello, entra a explicar cuáles son las consecuencias de no tener que incluir el crédito asegurado con hipoteca en el concurso del hipotecante y de la falta de mención de la carga en el inventario, en el sentido de que ni uno ni otro constituyen en sí mismos ningún impedimento a la hora de decidir los derechos que puede tener el acreedor en el concurso en este tipo de hipotecas. Sobre esta base, se concluye que el titular de la hipoteca por deuda ajena, como titular de una segunda hipoteca, tiene derecho de cobro preferente sobre el bien una vez satisfecho el importe, hasta el valor de la garantía, de la primera.

Adelanto que no comparto la interpretación que se alcanza en esta sentencia en lo que se refiere a las consecuencias de la exclusión del crédito de la lista de acreedores. El argumento en el que se funda el Tribunal es que dicha exclusión no priva al acreedor de los derechos que pueda tener en el concurso «como titular de un derecho real de hipoteca». Estoy completamente de acuerdo con la afirmación de que la exclusión del crédito del concurso no impide que el acreedor ejercite los derechos que le corresponden en el concurso como titular de la garantía real constituida para asegurar su cumplimiento: una cosa es el crédito (con el privilegio especial sobre el bien que le es inherente) y otra la hipoteca. El problema es que, en este caso, lo que se cuestiona son los derechos del acreedor como titular de un crédito con privilegio especial sobre el bien afecto (y no como titular de la hipoteca). Me explico, en el supuesto enjuiciado, la enajenación del bien hipotecado no es consecuencia del derecho o privilegio procesal de realización separada el que goza el acreedor hipotecario, por razón de la hipoteca, en el concurso, sino que se enmarca en las operaciones de ejecución colectiva, en las que dicho sujeto tiene un privilegio especial de cobro



sobre el bien por razón de su crédito, al tratarse de un crédito asegurado con hipoteca (art. 270.1.º TRLC). En este último supuesto, la hipoteca, como derecho real de garantía, pasa a un segundo plano (únicamente atribuye preferencia al privilegio) y lo que prevalece es el privilegio especial sobre el bien afecto. Por tanto, el Tribunal Supremo hace supuesto de la cuestión, cuando afirma que, en este caso, lo que está en juego son los derechos del acreedor «como titular de un derecho real de hipoteca».

La segunda cuestión que se plantea en la sentencia, en estrecha relación con lo que acaba de decirse, es determinar cuáles son las reglas aplicables para el reparto del importe obtenido con la enajenación voluntaria del bien dentro del concurso en caso de concurrencia de varias hipotecas.

Con anterioridad, en la sentencia de 5 de junio de 2020 (ECLI: ES: TS: 2020:1606), el Tribunal Supremo se había pronunciado sobre cuál debía ser el régimen aplicable al eventual remanente resultante de la ejecución separada de una hipoteca anterior conforme a los artículos 672 y 692 LEC: en concreto, si cancelada por purga una hipoteca posterior, el privilegio también se extingue o si, por, el contrario, se mantiene. Con acierto, el Tribunal Supremo entendió que, a pesar de la purga, en virtud del principio de subrogación real, el objeto de la garantía se desplaza de la finca hipotecada al sobrante del precio del remate. Por tanto, se concluye que el privilegio especial sobre la segunda hipoteca se mantiene, con el consiguiente derecho de cobro sobre el exceso una vez satisfecho el crédito del actor.

Pues bien, el Tribunal Supremo hace extensiva esta interpretación al caso que nos ocupa, a pesar de que la situación que se analiza es muy distinta. También se cuestiona cuál ha de ser el destino del precio obtenido con la realización de un bien hipotecado cuando concurren varias hipotecas. Sin embargo, en este caso la situación no es consecuencia del derecho o privilegio procesal de realización separada inherente a la hipoteca, como derecho real de garantía, sino que se plantea en un supuesto de venta o enajenación voluntaria del bien hipotecado dentro del concurso, en el que lo relevante es el crédito y el privilegio especial de cobro sobre el bien, desligado de la hipoteca, que le permite cobrar con preferencia a otros acreedores dentro del concurso. Aun así, el Tribunal Supremo entiende que debe aplicarse la misma solución, esto es, el régimen general previsto en las leyes procesales (artículos 672 y 692 LEC).

A mi juicio, la equiparación que realiza la sentencia entre ambos supuestos es la prueba de que, como se ha dicho más arriba, la sentencia no distingue adecuadamente entre la hipoteca y el privilegio. La distinción



entre ambos elementos no es una mera distinción conceptual, ni un mero formalismo, sino que tiene su reflejo o consecuencias de régimen aplicable en las normas que rigen el reparto del sobrante en una y otra forma de enajenación del bien hipotecado dentro del concurso, en los artículos 672 y 692 LEC y 431 TRLC, respectivamente. Como se explica en el trabajo, aunque, en última instancia, ambas reglas se inspiran en un criterio de prioridad, no obedecen al mismo fundamento ni los criterios de prioridad que establecen son absolutamente coincidentes. Por ello, a pesar de lo que se afirma en la sentencia, la solución que contemplan los artículos 672 y 692 TRLC no puede extrapolarse al supuesto de enajenación o venta voluntaria de la finca en el seno del concurso.

No distinguir entre ambos supuestos tiene un efecto añadido para el caso, como el que aquí se plantea, de que la segunda hipoteca sea por deuda ajena: en la medida que el TS aplica las reglas procesales de reparto del sobrante, y no las de prioridad concursal, el carácter no concursal del crédito asegurado no constituye, desde un punto de vista conceptual, ningún impedimento para que el titular de la hipoteca pueda cobrar con preferencia con cargo al bien. Sin embargo, de haberse distinguido de manera adecuada entre ambas, el Tribunal Supremo hubiera tenido que plantearse, y resolver, si es posible mantener un privilegio especial de cobro a favor de un crédito no incluido en el concurso conforme al artículo 431 TRLC, que es la cuestión principal que subyace al litigio.

Como he dicho, en mi opinión, el titular de una hipoteca cuyo crédito está excluido del concurso no puede gozar de privilegio de cobro, como titular de un crédito privilegiado, dentro del concurso, sin perjuicio de los derechos que le asistan como titular de un derecho real de hipoteca. Esta es, por otra parte, la consecuencia más lógica de entender, como viene haciendo el Tribunal Supremo, que el crédito asegurado con la hipoteca por deuda ajena no debe incluirse en la lista de acreedores, sin perjuicio de la constancia de la carga hipotecaria sobre el bien en el inventario. ¿De qué sirve excluir el crédito con privilegio especial de la lista de acreedores si después puede cobrar como si lo tuviera dentro del concurso? El acreedor titular de la hipoteca podrá, eso sí, como titular de una garantía real, cobrar con preferencia sobre el bien en caso de realización o ejecución forzosa de aquella, con sujeción a las limitaciones que establecen los artículos 145 a 149 TRLC. Pero ello no autoriza para conferirle, además, todos los derechos como acreedor, con privilegio especial, dentro del concurso. Dicho de otra forma, la mera existencia de la hipoteca, si el crédito no está incluido en el concurso, no permite reconocer al acreedor ningún privilegio especial



de cobro por razón de este dentro del mismo. En este sentido, como se apunta en el título del trabajo, el privilegio especial del crédito asegurado no sería sino un mero espejismo.

En suma, la cuestión de fondo que subyace a las dos cuestiones que se plantean en la sentencia es la necesidad de distinguir con claridad entre la hipoteca, como derecho real de garantía, y el privilegio del que goza el crédito asegurado dentro del concurso, desligado de la hipoteca, aunque deba su preferencia a esta. Como se ha visto, no se trata de una distinción meramente dogmática o conceptual, sino que anuda consecuencias prácticas muy importantes dentro del concurso, que se explican con mayor detalle en el cuerpo del trabajo.

II. HECHOS DE LA SENTENCIA. PLANTEAMIENTO EN LA INSTANCIA

Los hechos relevantes para la resolución del litigio son, de manera muy resumida, los siguientes:

(1) El acreedor (ELKARGI, sociedad de garantía recíproca) es titular de dos hipotecas sobre una finca propiedad de la concursada (Industria Najerina del Mueble Artesano, INDEMA). La primera garantiza varias obligaciones contraídas por la concursada. La segunda asegura una póliza de contraaval suscrita por la concursada como hipotecante no deudora, por razón de una obligación contraída frente a ELKARGI por otra sociedad.

(2) En la solicitud de concurso, la concursada (INDEMA) incluyó en su activo la finca hipotecada, haciendo constar que estaba gravada por dos hipotecas a favor de ELKARGI, debidamente inscritas en el Registro.

Sin embargo, el informe elaborado por la administración concursal se limitó a incluir la finca en el activo sin hacer constar la existencia de hipoteca alguna sobre la misma. En el listado de acreedores, ELKARGI vio reconocido un único crédito privilegiado a su favor correspondiente a la primera hipoteca, que finalmente se cuantifica en 131.134,55 euros.

ELKARGI no impugnó el inventario de bienes ni comunicó crédito distinto del mencionado.

(3) El plan de liquidación contemplaba la transmisión del bien libre de cargas y gravámenes. Dicho plan fue aprobado judicialmente sin ninguna alegación realizada por ELKARGI acerca de este extremo.



Tomando como base lo establecido en el plan, se autorizó la venta en la forma solicitada por la Administración concursal.

(4) La finca hipotecada se enajenó por 196.000 euros, entregándose 131.134,55 euros a ELKARGI por razón del crédito hipotecario a su favor asegurado con la primera hipoteca. ELKARGI interpuso demanda de incidente concursal en la que solicita que se condene a la administración concursal al pago de 64.685,45 euros en pago de la segunda hipoteca constituida en garantía de deuda ajena.

(5) La administración concursal se opone al pago alegando: i) que ELKARGI tenía reconocido sólo un crédito con privilegio especial en el concurso, por importe de 131.134,55 euros y no comunicó más créditos ni impugnó el inventario de bienes; ii) que la venta de la finca se autorizó libre de cargas.

Tomando como base estos hechos, el Juzgado de Primera Instancia de Logroño desestimó la demanda. Se argumenta que la única opción para que el acreedor hubiera podido cobrar con cargo al bien es que el plan de liquidación hubiera contemplado la subsistencia de dicha hipoteca, con la correspondiente minoración del valor del bien en el inventario. Al no haberse hecho así, y haberse autorizado la enajenación libre de cargas, la segunda hipoteca debe considerarse extinguida y sin posibilidad de aplicar el importe obtenido al pago del crédito asegurado con dicha hipoteca. El razonamiento utilizado para llegar a esta última conclusión es que, conforme a la legislación concursal, el importe obtenido mediante la realización del bien solo puede aplicarse al pago de los créditos concursales. Ello supone no poder abonar con cargo al mismo un crédito, como el que titula la actora, no incluido en el concurso.

A simple vista, es indudable que la argumentación del juzgador de instancia obedece, en principio, a una lógica clara: si el crédito no está incluido en el concurso, difícilmente puede calificarse como privilegiado (si no hay crédito, no puede haber privilegio). Por tanto, su titular no podrá tener derecho alguno sobre el valor obtenido con la realización del bien como titular de un crédito de dicha naturaleza, como preceptúa el actual artículo 430 TRLC. Sobre esta base, la conclusión a la que llega el juzgador también es clara: el titular de esta hipoteca no podrá cobrar su crédito con cargo al bien afecto en el concurso. El juzgador apunta que la única forma de asegurar el cobro con esta hipoteca con cargo al bien será que se acuerde la venta con subsistencia de la garantía, y no como libre de cargas. A mi juicio, en este aspecto concreto, la lógica se resiente, ya que la ausencia de privilegio



especial en el concurso, en rigor, impediría la venta con subsistencia del gravamen conforme al artículo 212 TRLC, al tratarse de una especialidad para la enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial.

La sentencia de apelación considera que la ejecución de la hipoteca anterior produce necesariamente la purga de las hipotecas posteriores. Lo que procedía, según el tribunal, era reconocer el derecho del titular de la segunda hipoteca sobre el exceso o sobrante obtenido mediante la realización de bien conforme a los artículos 672 y 692 TRLC. En suma, se entiende que la forma de proceder hubiera sido aplicar el régimen general que establece la legislación procesal cuando se han constituido sobre el mismo varias hipotecas y se ejecuta la del rango anterior: el remanente o exceso, una vez satisfecho el crédito asegurado con la primera hipoteca, debería haberse consignado a disposición del titular de la garantía hipotecaria pese a no estar incluido en la lista de acreedores. Se obvia, de este modo, cualquier consideración acerca de si el crédito asegurado con hipoteca por deuda ajena mantiene o no su privilegio en el concurso del hipotecante.

Como se ha adelantado, el Tribunal Supremo, al igual que el tribunal de apelación, también considera de aplicación el régimen general establecido para las ejecuciones hipotecarias en las leyes procesales, opinión que no se comparte por las razones que se desarrollan en el trabajo.

III. TÉRMINOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA CASACIÓN

El recurso de casación que interpone la administración concursal se basa en dos motivos, en los que se plantean, de forma resumida, dos cuestiones.

En el primer motivo, se alega infracción del artículo 155 LC (actual artículo 430 TRLC) en relación con los artículos 97 y 76 LC (actuales artículos 430 y 299 TRLC) que establecen las consecuencias de la falta de impugnación del inventario y de la lista de acreedores. Lo que viene a decirse es que el acreedor titular de la hipoteca (ELKARGI) debió impugnar el inventario y la lista de acreedores para que pudiera cobrar con cargo al bien afecto a la hipoteca dentro del concurso. Y, al no haberlo hecho así, no podrá cobrar con la segunda hipoteca dentro del concurso.

En el motivo segundo, se alega nuevamente infracción del artículo 155 LC (actual artículo 430 TRLC) sobre pago de créditos con privilegio especial, en relación con lo previsto en el punto 2 del artículo 89 (actual artículo 269 TRLC), por el que no se admitirá en el concurso ningún privilegio o



preferencia que no esté reconocido en esta ley. En el desarrollo del motivo se expone que el precepto que debe aplicarse al caso no es el artículo 692 TRLC, que impone la consignación del sobrante a favor de las cargas posteriores, sino el artículo 155 LC (actual artículo 430 TRLC), conforme al cual dicho sobrante, una vez satisfecho el titular de la primera hipoteca, deberá reintegrarse en la masa.

En realidad, lo que se denuncia, a través de este segundo motivo, es la incorrecta aplicación de las reglas que determinan el reparto del importe obtenido en caso de enajenación voluntaria del bien hipotecado en caso de concurrencia de varias hipotecas sobre el mismo. Por tanto, la cuestión que hay que resolver es si estas reglas son las propias del concurso (en particular, el artículo 431 TRLC para el caso de que sobre un mismo bien o derecho se encuentre afecto a más de un crédito con privilegio especial) o, por el contrario, el régimen general que contempla la legislación procesal para las ejecuciones hipotecarias cuando concurren varias hipotecas sobre un mismo bien (arts. 672 y 692 TRLC).

En el primer caso, deberá estarse al criterio de prioridad concursal que contempla el mencionado artículo 431 TRLC, esto es, la prioridad temporal entre créditos con privilegio especial atendiendo a los requisitos y formalidades previstos para su oponibilidad a tercero. En el segundo, se deberá prescindir de preferencias concursales para estar exclusivamente a lo que preceptúa la legislación procesal cuando existen varias hipotecas sobre un mismo bien.

Se analizan separadamente cada una de las cuestiones que plantean los motivos de oposición formulados por la recurrente.

IV. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN DEL INVENTARIO Y DE LA LISTA DE ACREEDORES

Se ha planteado en muchas ocasiones cuál debe ser el tratamiento del crédito asegurado con hipoteca sobre cosa ajena en el concurso del hipotecante no deudor. Esta cuestión fue definitivamente resuelta por la sentencia 209/2022, de 15 de marzo, que dejó claro que en el concurso del hipotecante no deudor el crédito garantizado con la hipoteca «no debe aparecer en la lista de acreedores, porque, propiamente, no es acreedor del hipotecante. Frente al hipotecante no deudor, el acreedor hipotecario no ostenta ningún crédito». Por este motivo, en un caso en que el concursado sea hipotecante no deudor «no sería necesario que el crédito del acreedor hipotecario



apareciera reconocido en la lista de acreedores, pues no es un crédito concursal...». Una cuestión distinta, como señala esta sentencia, es que «en el inventario sí aparezca el bien, con su carga, la hipoteca, que lógicamente debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar el bien». En este caso, se aclara que serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 56 LC (en la actualidad, arts. 145 a 149 TRLC) sobre los efectos de la declaración de concurso sobre las garantías reales que graven bienes del concursado.

Tomando como base la doctrina anterior, la sentencia de 17 de julio de 2025 concluye, de una parte, que el hecho de que el acreedor cuyo crédito está asegurado con hipoteca en garantía de deuda ajena no aparezca en la lista de acreedores del concurso del hipotecante «no le priva de los derechos que pueda tener en el concurso como titular de un derecho real de hipoteca constituido sobre un bien del concurso». En otras palabras, que el acreedor no figure en la lista de acreedores no constituye, en sí mismo, o por sí solo, ningún impedimento a la hora de decidir qué derechos puede tener el acreedor en el concurso como «titular de un derecho real de hipoteca». Ya se ha explicado que, a mi juicio, el error en el que se incurre en esta sentencia es hacer supuesto de la cuestión, al afirmar que lo que está en juego son los derechos del acreedor como titular de una hipoteca y no, como verdaderamente sucede, como titular de un crédito con privilegio especial sobre el bien afecto.

De otra parte, se aclara que la circunstancia de que no conste en el inventario de bienes la hipoteca constituida sobre el bien inmueble del concursado, así como el hecho de que el acreedor no haya impugnado dicho inventario, tampoco pueden servir para negar al acreedor hipotecario los derechos que para él se deriven de la titularidad del derecho de hipoteca sobre un bien integrado en el concurso. En este caso, para resolver la cuestión se trae a colación la doctrina de la Sala 1.^a sobre la función predominantemente informativa del inventario, a fin de que los acreedores puedan conocer con qué bienes y derechos cuenta el concursado para valorar las soluciones del concurso, y su falta de virtualidad para conferir un título traslativo de dominio a quien no lo tiene, puesto que ni crea ni extingue derechos.

Cosa distinta es determinar qué efectos o qué consecuencias tiene para el acreedor la exclusión del crédito asegurado en el concurso del hipotecante respecto de los derechos que pueda tener en el concurso como titular de un privilegio especial sobre el bien, y no de la hipoteca, aspecto que, como ya se ha explicado, no aborda la sentencia del Tribunal Supremo. Cabría argumentar que, en la medida que la concesión del privilegio deri-



va de la hipoteca, y esta surte todos sus efectos dentro del concurso del hipotecante, el privilegio se mantiene, aunque el crédito no esté incluido en el concurso. Sin embargo, este planteamiento no me parece defendible. Dicho de manera muy simple, entiendo que un crédito que está excluido del concurso no puede gozar de privilegio dentro del mismo, afirmación que no es una mera petición de principio, sino que, como se explica después, tiene un apoyo sólido en la legislación concursal. Sobre esta base, el acreedor, en la hipoteca en garantía de deuda ajena, no podrá cobrar con cargo al bien afecto conforme a las reglas de pago dentro del concurso (artículos 430 y 431 TRLC).

Con carácter previo hay que aclarar que, aunque en el supuesto enjuiciado la hipoteca por deuda ajena es una segunda hipoteca, la cuestión también se plantea si la hipoteca por deuda ajena es hipoteca única. En cualquiera de los casos, lo que hay que resolver es si, en caso de enajenación voluntaria del bien hipotecado dentro del concurso, el acreedor conserva su derecho a cobrar con preferencia sobre el bien afecto, aunque su crédito no esté incluido en el concurso. A diferencia de otras cuestiones relacionadas con la hipoteca de deuda ajena, esta cuestión apenas ha sido objeto de estudio en la doctrina. La discusión más bien se ha centrado en resolver cuál debe ser el tratamiento del crédito y de la hipoteca en el informe y, en estrecha relación con ello, si resultan o no de aplicación las normas contenidas en los artículos 145 a 149 TRLC sobre los efectos del concurso sobre el ejercicio de acciones reales.

A mi juicio, para resolver la cuestión en sus justos términos debe partirse de una distinción clara, que ya ha quedado esbozada desde el principio en este trabajo. Para cualquiera que se aproxime al estudio de la hipoteca en el concurso desde el ámbito del Derecho civil o hipotecario, es claro que la hipoteca está configurada dentro del mismo como un derecho real de garantía que recae sobre un determinado bien, que atribuye a su titular un derecho de realización separada (con las limitaciones que contemplan 145 a 149 TRLC) y un derecho de cobro con preferencia sobre el mismo por razón del privilegio especial reconocido dentro del mismo (art. 430.1 TRLC). Pero no se puede olvidar que la hipoteca también atribuye un derecho de preferencia para el cobro del crédito garantizado dentro del concurso, en cuyo caso lo que prevalece es el crédito y su privilegio y la hipoteca pasa a un segundo plano. En este caso, la hipoteca se limita a la mera atribución de preferencia al crédito asegurado que, por lo demás, funciona de manera absolutamente independiente o desligado de esta. Como ha resaltado algún autor, en estos casos, «la hipoteca deja de ser relevante como garan-



tía, pues lo que cuenta es el privilegio especial crediticio» (v., al respecto, CABANAS TREJO, R. «Hipoteca y concurso de acreedores (práctica registral reciente y perspectivas de futuro» en Herbosa Martínez, I. [Coord.], El concurso y la conservación de la empresa. Hacia un nuevo orden concursal. La conservación de las empresas a la luz del Texto Refundido de la Ley concursal, Thomson Reuters [Aranzadi], Cizur Menor, 2020, p. 324-327)

Desde un punto práctico, la preferencia del crédito asegurado, como tal, surte plenos efectos en caso de enajenación del hipotecado dentro del concurso con las especialidades que contemplan los artículos 209 a 212 TRLC. La razón es que, en este caso, como se explica con más detalle en el siguiente apartado, la enajenación no es consecuencia del derecho de realización separada inherente a la hipoteca, como derecho real de garantía, sino de las operaciones de ejecución colectiva de la masa activa para el pago de los créditos concursales. Así se deduce de la ubicación sistemática de las normas en las que se regula el pago de estos créditos, bajo la rúbrica del Título IX «Del pago a los acreedores concursales», en las que se establece los criterios o reglas de pago de los créditos dentro del concurso; en particular, los artículos 430 y 431 TRLC, en los que se regulan los créditos con privilegio especial. Es cierto que el artículo 430.1 TRLC se refiere o proyecta su aplicación tanto sobre la ejecución separada como colectiva, que es consecuencia del privilegio procesal de realización separada de la hipoteca como derecho real de garantía. Sin embargo, ello bien puede entenderse como un añadido para los créditos asegurados con hipoteca, en tanto que son los únicos en los que los bienes afectos al privilegio, además de ser objeto de ejecución colectiva pueden serlo de ejecución separada. Por lo demás, la ubicación sistemática de la norma, la propia rúbrica del título IX y el resto de los preceptos incardinados en el mismo se refieren a los créditos concursales, lo que supone, que deben ser créditos incluidos en el concurso.

En suma, en los casos de enajenación del bien dentro del concurso, en los que la hipoteca se limita a la mera atribución de preferencia sobre el bien crédito asegurado, la hipoteca por deuda ajena no atribuye a su titular derecho de cobro preferente sobre el importe obtenido mediante la realización de la finca. Esta solución es, además, la más coherente con la declaración de no tener que incluir el crédito asegurado en la lista de acreedores. Dicha exclusión no es sino un reflejo de los efectos del crédito asegurado, desligado de la garantía, en este tipo de hipotecas: sencillamente, si no hay que incluirlo es porque el crédito asegurado, desligado de la hipoteca, no atribuye al acreedor ningún derecho de cobro sobre el valor del bien afecto a la garantía.



Lo que acaba de decirse es compatible con la aplicación a la hipoteca por deuda ajena de las normas que contemplan los artículos 145 a 150 TRLC para el ejercicio de acciones sobre el bien hipotecado, pues estas acciones son consecuencia del privilegio de ejecución separada de la hipoteca, como derecho real de garantía, tal y como reconoce la sentencia de la que me ocupo. Lo que, a su vez, resulta compatible con la exigencia de que en el inventario deba aparecer el bien con la carga de la hipoteca, que deberá ser tenida en cuenta para minorar su valor. Todo lo que acaba de decirse es consecuencia de la eficacia de la hipoteca de deuda ajena, como derecho real de garantía, en el concurso. En caso de ejecución de dicha garantía, el acreedor mantiene su derecho de cobro preferente sobre lo obtenido mediante la realización del bien, aunque el crédito asegurado no esté incluido en el inventario y, por tanto, sin ninguna necesidad de que figure en la lista de acreedores.

Sin embargo, la situación es muy distinta cuando el bien es objeto de enajenación dentro del concurso para el consiguiente pago de los créditos reconocidos en el mismo. En este caso, lo que cobra relevancia es el crédito, revestido de su privilegio especial sobre el bien afecto, en cuyo caso la importancia de la hipoteca se relativiza o pasa a un segundo plano, pues se limita a atribuir preferencia al crédito garantizado. Por ello, atendiendo a estas diferencias, resulta perfectamente lógico que, en caso de ejecución separada de la hipoteca dentro del concurso, se reconozca la plena efectividad a la hipoteca por deuda ajena, en tanto que mediante la ejecución se materializa el derecho de realización separada inherente a la garantía, con independencia de que el crédito asegurado se halle o no incluido en el concurso. Pero lo que no tiene ninguna justificación es que el acreedor pueda hacer efectivo su derecho de preferencia sobre el bien cuando el crédito quede excluido del concurso, aunque aquel se enajene dentro del mismo. En este caso, el pretendido privilegio decae y, con él, todas las consecuencias que de él derivan dentro del concurso, incluidas las especialidades previstas para la enajenación de los bienes con privilegio especial. De este modo, el acreedor no podrá vetar la enajenación de los bienes sobre la base de un privilegio que —mero espejismo—, en realidad, no existe.

Lo que acaba de decirse es aplicable a la hipoteca por deuda ajena en general, con independencia de su rango registral, esto es, sea primera o segunda, o ulterior, hipoteca. En este último caso, la particularidad reside en que, dada la concurrencia de varios créditos con privilegio especial sobre el bien, la regla aplicable será el artículo 431 TRLC, y no el régimen general de reparto del sobrante aplicable en las ejecuciones hipotecarias, en los términos que se explican en el siguiente apartado.



V. LA CONCURRENCIA DE VARIAS HIPOTECAS SOBRE UN MISMO BIEN

Al abordar esta cuestión, hay que retomar la distinción que se ha realizado en apartado anterior. Hay que tener claro que, en el concurso, los bienes gravados con hipoteca no sólo pueden ser objeto de ejecución separada, sino que también son susceptibles de enajenación dentro del concurso. En este último caso, la enajenación del bien no responde a un derecho de realización separada del bien inherente a la garantía sino a la necesidad de monetizar los activos, como parte de las operaciones de liquidación o, en cualquier estado del concurso, cuando resulte necesario para preservar o maximizar su valor. La especialidad, respecto de otros bienes y derechos que integran la masa activa, reside en que el bien goza de privilegio especial para el cobro en la medida que el crédito está garantizado con hipoteca (art. 270.1.º TRLC). Para proteger su derecho de cobro preferente sobre el bien y, al mismo tiempo, mantener un equilibrio entre los intereses del acreedor titular del privilegio y del resto de acreedores, la legislación concursal establece reglas específicas sobre autorización, procedimiento, destino del precio y efectos de la transmisión, que son las llamadas especialidades para la enajenación de bienes y derecho afectos a privilegio especial que ahora contemplan los artículos 209 a 212 TRL.

Realizadas estas consideraciones básicas, lo que interesa ahora recordar ahora es que, en caso de realización del bien dentro del concurso, la hipoteca pasa a un segundo plano, puesto que únicamente determina el privilegio especial del que goza el acreedor para el cobro de su crédito.

Pues bien, prescindiendo de esta distinción, en la sentencia que es objeto de comentario se concluye que, en el supuesto de concurrencia de varias hipotecas, las reglas aplicables al supuesto de enajenación del bien dentro del concurso han de ser las que regulan el tratamiento concursal que ha de darse al remanente en la ejecución separada, una vez satisfecho el crédito del actor. A mi juicio, esta equiparación no está justificada, ya que, aparte de las diferencias de concepto entre una y otra situación, explicadas más arriba, tienen consecuencias de régimen aplicable muy distintas.

En las líneas que siguen pretendo justificar esta afirmación.

1. RÉGIMEN APLICABLE A LAS EJECUCIONES SEPARADAS

A la hora de establecer una comparación, conviene comenzar por el supuesto de ejecución forzosa del bien hipotecado. El régimen general



aplicable a la hipoteca posterior cuando se ejecuta una hipoteca de rango anterior se aborda en profundidad en la sentencia 259/2020, de junio. En el supuesto enjuiciado en esta sentencia, se daba la circunstancia de que, en el momento que se declaró el concurso, en el procedimiento de ejecución hipotecaria se hallaba pendiente el trámite de determinación del destino del sobrante del precio de adjudicación, una vez satisfecho el crédito asegurado con la hipoteca anterior. Sobre esta base, la recurrente alega que la hipoteca posterior, al haberse cancelado por purga por la ejecución de una hipoteca anterior, carece de privilegio especial sobre el bien y, por tanto, el sobrante no podrá destinarse a satisfacer el crédito asegurado con dicha hipoteca.

Con acierto, de forma resumida, el TS entendió que, desaparecida la finca como objeto de garantía, la garantía real se proyecta sobre el resto de su valor (es decir, sobre el sobrante), de modo que las normas que establecen la preferencia sobre el valor de la finca son las que deben pasar a regir la distribución del sobrante. De acuerdo con esta sentencia, la ejecución de la hipoteca anterior tiene como consecuencia principal para el titular de la hipoteca posterior la mutación objetiva de su garantía, en virtud de un mecanismo de subrogación real, como consecuencia de un doble efecto paralelo: la transmisión de la finca libre de cargas posteriores (art. 674 LEC y 175.2 RH) y la consignación de la cantidad que, después de satisfecho el crédito asegurado con la hipoteca preferente, haya sobrado del precio obtenido en el remate, que quedará afecto al pago del acreedor posterior. En este sentido, la purga derivada de la ejecución de la hipoteca anterior no destruye todos los efectos de la hipoteca de rango anterior, ni altera la preferencia de cobro que esta atribuye.

Hasta aquí el razonamiento utilizado por la sentencia mencionada, que comparto en su integridad, para justificar la subsistencia del privilegio a favor de la hipoteca posterior, que era la cuestión objeto de la *litis*. Sin embargo, cabe añadir que lo establecido en la legislación procesal no sería directamente aplicable, en sus propios términos, a las ejecuciones separadas dentro del concurso, ya que entrarían en juego las limitaciones propias del mismo. Como resultado de estas limitaciones, hay que entender que el sobrante no podría destinarse al pago de «todas» las cargas posteriores sino únicamente aquellas que, además de privilegio especial, tuvieran derecho de ejecución separada dentro del concurso (esto es, únicamente hipotecas posteriores). La razón es que, en otro caso, se vulneraría la prohibición general de entablar o continuar ejecuciones, propia del concurso (arts. 142-143 TRLC). Todo ello evidencia que, incluso en el ámbito de las ejecuciones separadas dentro del concurso, resulta improcedente trasladar de manera automática el régimen general de la legislación procesal.



2. IMPOSIBILIDAD DE SU EXTRAPOLACIÓN A LAS ENAJENACIONES DENTRO DEL CONCURSO

Por lo que ahora interesa, el régimen que acaba de explicarse para las ejecuciones hipotecarias no es extrapolable al supuesto de enajenación del bien dentro del concurso, aparte de la distinción general entre el derecho real de hipoteca y el crédito asegurado, por las siguientes razones.

a) Para empezar, el problema no es el reparto del sobrante obtenido por ejecución de una hipoteca anterior o preferente. No hay hipoteca que se ejecuta ni sobrante susceptible de ser aplicado a hipotecas posteriores. Lo que hay que resolver es el reparto del importe obtenido con la venta de un bien afecto a privilegio especial por razón de estar asegurado con hipoteca por coexistir o darse la concurrencia de varios créditos con privilegio especial sobre el bien.

b) La transmisión del bien debe hacerse, como en la ejecución hipotecaria, libre de cargas, las cuales deberán ser objeto de cancelación (art. 225 TRLC). Pero no hay propiamente purga de cargas posteriores (porque no hay hipoteca anterior o preferente que se ejecute). La liberación o extinción de cargas será por razones estructurales del procedimiento de ejecución colectiva, y no por el principio de prioridad registral.

c) Tampoco hay propiamente obligación de consignar o depositar cantidad alguna a favor de hipotecas posteriores como forma de asegurar la efectividad de su vinculación al pago de hipotecas posteriores, sino que es el juez del concurso quien mantiene el control sobre el pago de los mismos, por el orden que prescribe el artículo 431 TRLC.

d) Finalmente, para el supuesto que aquí interesa, que concurren varias hipotecas sobre el bien, la prioridad no se establece por el principio de prioridad registral clásico, sino conforme a la prioridad temporal que, para cada crédito, resulta del cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en su legislación específica para su oponibilidad frente a terceros conforme al artículo 431 TRLC. De acuerdo con lo que ya se ha explicado, lo establecido en este precepto es consecuencia del privilegio especial sobre el bien que determina la hipoteca, y no de la garantía real como tal. Por esta razón, el criterio de prioridad temporal se establece respecto de todos los créditos que gocen de privilegio especial, y no respecto de los titulares de cargas posteriores inscritas, como resulta del régimen general que contemplan los artículos 672 y 692 TRLC.



Por todo lo expuesto, debe concluirse que el régimen general establecido para el reparto del sobrante en las ejecuciones no es aplicable al reparto de lo obtenido entre los titulares de créditos con privilegio. Ni obedecen a un mismo fundamento, ni los criterios de prioridad aplicables son coincidentes: en la ejecución hipotecaria se aplica el principio de prioridad registral consustancial a la hipoteca, como derecho real de garantía, respecto de hipotecas posteriores inscritas. Por el contrario, en la enajenación concursal, se tiene en cuenta el criterio de prioridad temporal determinado por la fecha de oponibilidad a terceros del privilegio, para establecer la preferencia entre varios créditos con privilegio especial.

En el caso resuelto por la sentencia, las consecuencias de la distinción entre una y otra forma de distinción se relativizan, puesto que, en caso de concurrencia de varias hipotecas, el criterio de prioridad temporal que establece el artículo 431 TRLC respeta también el orden de preferencia entre los distintos gravámenes. Así lo declara de manera expresa, como mero *obiter dictum*, la sentencia de 5 de junio de 2020. Pero ello no autoriza para entender que la argumentación desarrollada en esta sentencia para la ejecución separada sea extrapolable a la enajenación del bien hipotecado dentro del concurso, puesto que, como se viene diciendo, se está ante supuestos diferentes. Sería suficiente con imaginar una situación en la que existiera otro crédito con una fecha de oponibilidad a terceros anterior a la segunda hipoteca, supuesto en el que las diferencias entre uno y otro tipo de normas necesariamente aflorarían.

En suma, en los casos de enajenación voluntaria del bien dentro del concurso, serán de aplicación las reglas o criterios de prioridad temporal que recoge el artículo 431 TRLC para el supuesto de que un bien o derecho se encuentre afecto a más de un crédito con privilegio especial. Con arreglo a este precepto, lo que prevalece es el privilegio sobre el bien, y no la garantía hipotecaria, pues la preferencia de cobro para el reparto sobre el bien se basa en el privilegio, y no directamente en la hipoteca.

Para la aplicación de dicho precepto constituye un requisito inexcusable que el crédito esté incluido en el concurso. En caso contrario —como sucede con la hipoteca constituida en garantía de deuda ajena—, el acreedor queda privado en el concurso de cualquier derecho derivado del crédito asegurado, sin perjuicio de los que pueda ostentar como titular de una hipoteca constituida sobre un bien integrado en la masa activa. El pretendido privilegio hipotecario, en estos casos, no es sino un espejismo: una apariencia de preferencia que se desvanece en cuanto se constata la ausencia del crédito en el procedimiento concursal.



El sistema de recursos en el procedimiento especial para microempresas y su adecuación a la guía legislativa de la CNUDMI/UNCITRAL sobre un régimen de insolvencia simplificado

RUBÉN RUIZ PÉREZ

Abogado en Uría Menéndez

ORCID núm.: 0009-0002-5740-1836

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ORIGEN DE LA CNUDMI Y DE LA GUÍA LEGISLATIVA MYPE. 1. *Origen de la CNUDMI*. 2. *La Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y la Guía Legislativa MYPE*. III. RECOMENDACIONES DE LA GUÍA LEGISLATIVA MYPE SOBRE EL SISTEMA DE REVISIÓN Y RECURSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA SIMPLIFICADOS. 1. *Principios de los procedimientos simplificados de insolvencia*. 2. *Recomendaciones relativas al sistema de revisión y recursos en los procedimientos simplificados de insolvencia*. 3. *Limitaciones al sistema de revisión y recursos en los procedimientos simplificados de insolvencia*. IV. NORMAS GENERALES EN MATERIA DE RECURSOS PREVISTAS EN EL PEM. BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO CON LAS NORMAS GENERALES DEL LIBRO PRIMERO. 1. *Posición del Tribunal Constitucional sobre el acceso a recursos*. 2. *Sistema de recursos previsto en el PEM*. 2.1. *Resoluciones dictadas por los LAJ*. 2.2. *Resoluciones dictadas por los jueces*. V. ¿EL SISTEMA DEL PEM RESPETA LAS PREVISIONES DE LA GUÍA LEGISLATIVA MYPE? 1. *Auto de apertura del procedimiento especial (artículo 692.1 del TRLC)*. 2. *Ausencia de recursos contra las sentencias que resuelvan incidentes concursales*. 3. *Ausencia de recursos contra las resoluciones judiciales en materia laboral*. 4. *Alcance y efectos del informe de calificación abreviado de la administración concursal*. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.



I. INTRODUCCIÓN

El Procedimiento Especial para Microempresas (en adelante, «**PEM**») aprobado con la Ley 16/2022¹ supuso una disrupción en nuestro ordenamiento jurídico, dadas sus características singulares que lo alejaban del tradicional sistema de Derecho de la insolvencia que había hasta entonces.

Sin embargo, dicho procedimiento no fue fruto exclusivo de la originalidad del legislador español. Mucho tiempo atrás, distintos organismos internacionales como el Banco Mundial o la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, la «**CNUDMI**» o «**UNCITRAL**») pusieron de manifiesto la necesidad de crear normas específicas en materia de insolvencia que se adapten a las particularidades de las pequeñas empresas.

En concreto, el PEM encuentra su inspiración en los trabajos realizados por la CNUDMI y que dieron lugar a la aprobación, en el año 2021, de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas (en adelante, «**Guía Legislativa MYPE**»)².

El objetivo de este trabajo es analizar una cuestión muy concreta: si las disposiciones contenidas en el PEM en materia de recursos resultan compatibles con el sistema de revisión y recursos previsto en las recomendaciones de la Guía Legislativa MYPE³.

A tal fin, se analizará la Guía Legislativa MYPE (origen, objetivos y contenido) para, a continuación, escudriñar hasta qué punto el PEM respeta/

1. Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (en adelante, «**Ley 16/2022**»).
2. La Guía Legislativa MYPE puede consultarse en internet, a través del siguiente enlace: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/msme_lg_insolvency_law_ebook_es.pdf (consulta: 16 de noviembre de 2025).
3. El análisis que se hace en este trabajo se limita a comparar si el sistema de recursos establecido en el PEM respeta o no las recomendaciones de la Guía Legislativa MYPE. No se valora, por el contrario, si el seguimiento de dichas recomendaciones conduciría a un mejor sistema de insolvencia.



implementa las recomendaciones que realiza la CNUDMI en materia de recursos y, en su caso, las posibilidades de mejora.

II. ORIGEN DE LA CNUDMI Y DE LA GUÍA LEGISLATIVA MYPE

1. ORIGEN DE LA CNUDMI

La CNUDMI es un órgano perteneciente a Naciones Unidas dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial⁴. Se constituyó en el año 1966, tras constatarse que las leyes nacionales en materia de comercio internacional eran muy dispares, lo que obstaculizaba las relaciones comerciales entre empresas de diferentes países.

Así, la CNUDMI tiene entre sus objetivos la modernización y armonización de las reglas del comercio internacional, a fin de crear un marco adecuado que permita el desarrollo del comercio a nivel mundial.

Sin embargo, las cuestiones relativas al derecho de la insolvencia no fueron objeto de tratamiento hasta la década de 1990. En particular, en el Congreso de Nueva York de la CNUDMI, celebrado entre el 18 y el 22 de mayo de 1992, se planteó la posibilidad de incluir la regulación de la insolvencia entre los temas a abordar en el futuro⁵.

Dicho pistoletazo de salida dio lugar al comienzo de los trabajos de la CNUDMI, lo que, a lo largo de tres décadas, ha dado lugar a la publicación de, entre otros, los siguientes textos:

- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza (1997) y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación (2013)⁶.

4. La información relativa al origen e historia de la CNUDMI, que se explica en este apartado, se ha obtenido de la web: <https://uncitral.un.org/es/about> (consulta: 16 de noviembre de 2025).

5. OLIVENCIA RUIZ, M., «La elaboración de la Guía Legislativa de la CNUDMI/UNCITRAL sobre el régimen de la insolvencia: metas y objetivos», en MORÁN BOVIO, D. (Coord.), *Guía Legislativa de UNCITRAL sobre el Régimen de la Insolvencia*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2007, pág. 7.

6. Ambos textos pueden consultarse en internet, a través del siguiente enlace: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/1997-model-law-insol-2013-guide-enactment-s.pdf> (consulta: 16 de noviembre de 2025).



- Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia y la Guía para su incorporación al derecho interno (2018)⁷.
- Ley Modelo sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (2019)⁸.

2. LA GUÍA LEGISLATIVA DE LA CNUDMI SOBRE EL RÉGIMEN DE LA INSOLVENCIA Y LA GUÍA LEGISLATIVA MYPE

La Guía Legislativa MYPE forma parte de un trabajo más grande que lleva por título Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (en adelante, la «**Guía Legislativa**»)⁹¹⁰. Consta de cinco partes, siendo la quinta la perteneciente a las microempresas y pequeñas empresas:

- Partes primera y segunda: Formulación de objetivos fundamentales y estructura de un régimen de insolvencia eficaz y eficiente; y disposiciones fundamentales de un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente (2004).
- Tercera parte: Trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia (2010).
- Cuarta parte: Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (incluidos los grupos de empresa [segunda edición, 2019]).
- Quinta parte: Régimen de la insolvencia para microempresas y pequeñas empresas (2021).

7. Ambos textos pueden consultarse en internet, a través del siguiente enlace: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml_recognition_gte_s.pdf (consulta: 16 de noviembre de 2025).

8. El texto puede consultarse en internet, a través del siguiente enlace: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/19-11349_mloegi_es.pdf (consulta: 16 de noviembre de 2025).

9. La información específica sobre esta Guía Legislativa y sus cinco partes está disponible en internet, en el siguiente enlace: https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/legislativeguides/insolvency_law (consulta: 16 de noviembre de 2025).

10. En este sentido, debe tenerse en cuenta la diferencia entre las leyes modelos y las guías legislativas. Así, mientras las primeras son un texto legislativo que se recomienda a los Estados que lo adopten y lo incorporen a su derecho interno, las guías legislativas simplemente establecen recomendaciones legislativas (principios de referencia), correspondiendo a cada Estado la elección de aquellas más adecuadas en atención a su contexto nacional y/o sistema jurídico.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

La presente obra recoge el resultado académico de las Jornadas de Estudios de la Insolvencia del País Vasco 2024-2025, celebradas en Donosti los días 20 y 21 de noviembre de 2025. Con ella se pone el broche final a la segunda edición de estas Jornadas, que, al igual que la anterior se ha articulado en tres sesiones, distribuidas en cada una de las tres capitales vascas.

El hilo conductor de esta segunda edición ha sido el análisis en profundidad de los aspectos más relevantes introducidos por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal. El paso del tiempo desde su entrada en vigor ha permitido avanzar en la identificación y resolución de los problemas interpretativos que plantea la nueva regulación. La obra aborda estas cuestiones con especial atención a la reestructuración y, en particular, a su instrumento central: los planes de reestructuración. Asimismo, se examinan los principales retos prácticos asociados a la enajenación de la unidad productiva y a los aspectos laborales del concurso. Incorpora, además, un estudio detallado del órgano del concurso, la administración concursal, y se cierra con un capítulo final, a modo de miscelánea, en el que se analizan diversas resoluciones y cuestiones novedosas relacionadas con hipotecas, microempresas, concursos internacionales y lo que entonces era una nueva propuesta de Directiva en materia de insolvencia.

ENTIDADES ORGANIZADORAS:



ENTIDADES COLABORADORAS:



www.jornadasestudioinsolenciapaisvasco.es

ISBN: 978-84-1085-813-8



9 788410 858138



ER-02802009

GA-00050100